



**JUZGADO TERCERO LIQUIDADOR DE CIRCUITO DE LO PENAL,
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.
ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA
SENTENCIA ABSOLUTORIA N° 2**

Panamá, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ QUE PRESIDE EL ACTO: LICDO. FERNANDO BASURTO GARCÍA

IMPUTADOS:

- LESSLIE TORRES DE LEÓN (Presente)*
- GUSTAVO BARRÍA PEREZ(Presente)*
- YULIUS CHEN CASTILLO (Presente)*
- ROBERTO CARRETERO (Presente)*
- ENRIQUE HO FERNÁNDEZ (Ausente)*

DELITO:

CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ABOGADO DEFENSOR:

- LICDO. ARLES MUÑOZ (Def Pública. De los Srs. Torres, Barría y Castillo)*
- LICDA. GUILLERMINA MC DONALD (Def Particular del Sr. Carretero)*
- LICDO. HERMES QUINTERO(Def Particular del Sr. Ho Fernández)*

OFENDIDO: AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

MINISTERIO PÚBLICO: LICDO. EDWIN JUARÉZ (Presente)

PALABRAS DEL JUEZ

*Buenos tardes, a todos los presentes siendo las nueve y diez de la mañana (9:10 am), del día de hoy doce (12) de enero de 2022, declaramos abierta la Audiencia Ordinaria dentro del proceso que se le sigue a los señores **LESSLIE TORRES DE LEÓN, GUSTAVO BARRÍA PÉREZ, YULIUS CHEN CASTILLO, ROBERTO CARRETERO, y ENRIQUE HO FERNÁNDEZ**, sindicados por el delito Contra la Administración Pública, específicamente Diferentes Formas de Peculado, en perjuicio de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.*

Dejamos constancia el señor Enrique Ho Fernández, no se encuentra presente en este acto de audiencia; sin embargo, se encuentra debidamente notificado tal y como consta a foja 3,219, mediante notificación apostillada y se da por presumida su inocencia.

Antes de continuar con este acto de audiencia, vamos a resolver el Incidente de Nulidad que fue presentado en su momento por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez, en representación del señor Roberto Carretero.

JUZGADO TERCERO LIQUIDADOR DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022).

AUTO VARIO N° 13

En lo medular de la incidencia presentada por el Licenciado Rodríguez, solicita la Nulidad del Auto Mixto N°1-19 del 30 diciembre del 2019, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, a través se abrió Causa Criminal en contra de su representado. Sobre la base del informe de auditoría por la Contraloría General de la Nación, de esta incidencia se le corrió traslado al Ministerio Público, quien recomendó al Tribunal que se negara por los planteamientos que hacía la defensa del señor Carretero, no se ajustaban a ninguna causal de Nulidad contemplada en nuestro normamiento procesal, a efecto de determinar la viabilidad o no de esta incidencia.

Debo indicar, que efectivamente en este momento yo comparto el criterio presentado por el Ministerio Público, los argumentos que en su momento presentó el Licenciado Rodríguez, básicamente están dirigidos a cuestionar el informe de auditoria, donde se establece que no hubo una lesión patrimonial y ello a su juicio lleva a la inasistencia de un hecho punible; sin embargo, debemos indicar que estos planteamientos básicamente son propios de esta etapa de juicio y no constituye a lo establecido en el artículo 2294, 1949, 1950, violación al debido proceso o una causal que implique la nulidad de la resolución, por la cual se hace apertura a

juicio en contra del señor Carretero, por tanto, lo que procede es negar el incidente de Nulidad, presentado por el Licenciado Rodríguez, en representación del señor Roberto Carretero.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto y considerado, el suscrito **JUEZ ADJUNTO DEL JUZGADO TERCERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **NIEGA** el Incidente de Nulidad, presentado por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez, en representación del señor Roberto Carretero.

Quedan las partes presentes debidamente notificada de lo que se resolvió en este incidente.

Una vez, examinado y debatido este tema, vamos a proceder con el acto de audiencia que nos corresponde en el día de hoy, por lo cual se les pregunta a las partes si creen necesaria la lectura del Auto de Llamamiento a Juicio.

MINISTERIO PÚBLICO: Honorable Juez, consideramos que no es necesaria su lectura.

LICDO. HERMES QUINTERO: Como es una pieza conocida por las partes, se pude omitir la lectura.

LICDA. GUILERMINA MC DONALD: Estoy de acuerdo por lo manifestado por el representante del Ministerio Público y por el colega de la defensa.

LICDO. ARLES MUÑOZ: No tenemos objeción señor Juez.

JUEZ: Siendo así, vamos a omitir la lectura del Auto de Llamamiento a Juicio. Señor Roberto Carretero, póngase de pie por favor, mediante Resolución del 30 de diciembre de 2019, el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, Abrió Causa Criminal en su contra, como presunto responsable de un delito Contra la Administración Pública, en las diferentes formas de Peculado, ante estos cargos formulados en su contra ¿como se declara Inocente o Culpable?.

ROBERTO CARRETERO (PROCESADO): Inocente Señor Juez.

JUEZ: Señora Lesslie Torres, póngase de pie por favor, mediante Resolución del 30 de diciembre de 2019, el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, Abrió Causa Criminal en su contra, como presunto responsable de un delito Contra la Administración Pública, en las diferentes formas de Peculado, ante estos cargos formulados en su contra ¿como se declara Inocente o Culpable?.

LESSLIE TORRES (PROCESADA): Inocente.

JUEZ: Señor Yulius Chen Castillo, póngase de pie por favor, mediante Resolución del 30 de diciembre de 2019, el Juzgado Undecimo de Circuito Penal, Abrió Causa Criminal en su contra, como presunto responsable de un delito Contra la Administración Pública, en las diferentes formas de Peculado, ante estos cargos formulados en su contra ¿como se declara Inocente o Culpable?.

YULIUS CHEN CASTILLO (PROCESADO): Inocente.

JUEZ: Señor Gustavo Barría, póngase de pie por favor, mediante Resolución del 30 de diciembre de 2019, el Juzgado Undecimo de Circuito Penal, Abrió Causa Criminal en su contra, como presunto responsable de un delito Contra la Administración Pública, en las

3762

diferentes formas de Peculado, ante estos cargos formulados en su contra ¿como se declara Inocente o Culpable?.

GUSTAVO BARRÍA (PROCESADO): Inocente.

JUEZ: Observamos que mediante Auto Vario N° 374 del 20 de agosto del 2021, se admitieron una serie de Pruebas presentadas en su momento por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez, en representación del señor Roberto Carretero, le preguntamo a la Licenciada Guillermin, si sus testigos se encuentran presentes.

LICDA. GUILLERMINA MC DONALD: Nosotros efectivamente retiramos las boletas de citación, pero nos fue imposible dar con el paradero de los testigos solicitados, por lo cual desisto de los testigos.

JUEZ: Sí no tenemos pruebas que practicar, procedemos a la fase de alegatos, por el cual le vamos a conceder la palabra al Misniterio Público.

FASE DE ALEGATOS

MINISTERIO PÚBLICO: [...] Todo esto en conjunto y de lo demás que esta incorporado en la investigación, solamente nos vamos a ratificar que al momento de dictar la Sentencia sea condenatoria, la pena únicamente es una potestad de propia suya al hacer la valoración de los diferentes elementos que establece el Código Penal, en su Libro I.

LICDO. HERMES QUINTERO: [...] Señor Juez, en la mañana de hoy conforme a la realidad procesal de este expediente, solicitamos hoy respetuosamente que revise todo los medios de convicción a concluir con mi representado el señor Ho Fernández, no cometió delito alguno, por el cual conforme a esta pretención y el analices que hicimos se declare inocente

y se Absulva al mismo y a su vez de existir o la existencia de la medida cautelar, solicito aquí que las misma sean levantadas al momento que usted resuelva esta controversia en la mañana de hoy.

LICDA. GUILLERMINA MC DONALD: [...] Con ello Honorable Juez, nosotros queremos terminar la mañana de hoy solicitando una sentencia totalmente absolutoria en contra de mi representado Roberto Carretero, en virtud de que el delito de Peculado, no ha sido cometido, no hay acción Típica, Antijurica, Culpable, no solamente el informe de auditoria lo señala, si no que el Tribunal de Cuentas no levantó ningún tipo de cargos contra ninguna persona por que la Autoridad Pública no ha sido afectada, por el contrario y como bien señaló la Fiscalía, el producto que entregó mi representado fue de una variedad superior al que se había exigido, y no es cierto que la pretención que se le quizo por un error aglomeró, es el costo de esa mercadería, al Ministerio Público se le dio la oportunidad de que analizara y al mismo no le dio la gana de hacerlo y no le hizo las preguntas correspondiente a la administradora de aduanas, por esa razón nosotros nos ratificamos de nuestra solicitud.

LICDO. ARLES MUÑOZ: [...] Estamos frente al Artículo 338 del Código Penal, que habla del Peculado, señor Juez eso no se ha podido demostrar en este expediente, hemos escuchado al Fiscal en donde hace sus apreciaciones, por el cual no entendemos todavía cual fue la participación que dice el señor Fiscal de asocio de planificación de los precios, que ellos ordenaban y mandaban, esto es falso señor Juez, ellos han hecho sus funciones tal como lo establecia el decreto ejecutivo, por el cual nosotros vamos hacer cónsono señor Juez, por lo solicitado aquí de los demás en pedir una Sentencia Absolutoria, pra mis representados la señora Lesslie Torres, y los señores Gustavo Barria y Yulius Chen Castillo.

Observación: (De conformidad al Artículo 2264 del Código Judicial, los alegatos de conclusión por parte de la representación del Minsiterio Público y las Defensas Técnicas quedan debidamente grabados en audios y reposan en la secretaría del Tribunal).

7 3764

JUEZ: Una vez escuchada a las partes el Tribunal procede a resolver lo siguiente.

JUZGADO TERCERO LIQUIDADOR DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022).

SENTENCIA ABSOLUTORIA N° 2

VISTOS:

Pendiente de dictar sentencia de segunda instancia se encuentra el proceso seguido a los señores **Enrique Ho, Roberto Carretero, Yulius Chen, Gustavo Barria** y la señora **Lesslie Torres**, por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

ANTECEDENTES

Hemos escuchado con detenimiento el planteamiento que hace el Ministerio Público, quien trajo a juicio la teoría en la cual sostiene que se ha causado una lesión patrimonial al estado por la adquisición de 445 tanques para basura a un precio de B/.543,002.23, de acuerdo al Ministerio Público, estamos frente a un delito Contra la Administración Pública, específicamente Peculado, este tipo penal nuestro ordenamiento punitivo lo regula de los artículo 338 al 343, en donde en término generales contemplan lo que es delito de; Peculado por sustracción o malversación, Peculado por Aprovechamiento por error ajeno, Peculado Culposo, Peculado de Uso, el Peculado por Destino Público Diferente y el Peculado por Extención, hoy estamos viendo que los señores Enrique Ho, Roberto Carretero, Yulius Chen, Gustavo Barria y la señora Lesslie Torres, se les imputa un delito de Peculado Doloso, tipificado en el artículo 338 del Código Penal, que dice:

El servidor público que sustragia o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraga o malverse de cualquier forma de dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo,

será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Sí la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.

De acuerdo a la teoría del Ministerio Público, este delito se llevó a cabo a través de una planeación que se da desde los inicios con el señor Enrique Ho, y en la cual participan en calidad de cómplices primarios los señores Gustavo Barria, Yulius Chen y Lesslie Torres, si acogemos esta teoría deberíamos hacernos la siguiente pregunta donde inicia todo este proceso, tal cual indicó el Licenciado Hermes Quintero, dentro del engranaje de delito en el inter-críminis, podemos observar que el inicio de esto se da con la finación del precio que se da precisamente a través de una Resolución N°30 del 2013, de la Junta Directiva firmada por el Ministro de Salud Javier Díaz y el señor Enrique Ho, de acuerdo a estos planteamientos que se hacen, aquí debería estar sentado el día de hoy el Ministro de Salud, continuando con este esquema vemos que en base a un acuerdo institucional entre la Autoridad de Aseo Urbano y el PAN se traslada una partida de (B/.550,000.00), para que el PAN efectivamente lleve a cabo la adquisición de estos tanques de basura, ello implica necesariamente de que al final, el que ejecuta y lleva a cabo todo este plan sería el señor Rafael Guardia Jaén, que tampoco lo veo el día de hoy, eso si tomamos como válida la posición del Ministerio Público.

Durante el desarrollo de esta investigación hemos observado que se ha involucrado a la señora Lesslie Torres, el señor Gustavo Barria y Yulius Chen, todos ellos conformaron como miembros de la comisión verificadora; es decir, la función que a ellos se encomendó era única y exclusivamente ver si las empresas participantes cumplían o no con los requisitos establecidos en el pliego de cargo, ellos en sus respectivas indagatorias han sido claros al indicar que observaron que la empresa representada por el señor Carretero, ofrecía un producto de mejor calidad y que le pareció que era algo beneficioso para el estado. Debemos tomar en cuenta el delito de Peculado esencialmente implica en la sustracción o

malversación de bienes pertenecientes al estado, estos bienes deben ser apropiados de manera dolosa, igualmente no debemos perder de vista también que todo funcionario público debe buscar la forma de garantizar el buen manejo en el desempeño de estos bienes, pero en ello no implica que la falta de ese buen manejo o falta de prioridad de un funcionario público, por si solo constituya un delito, son procesos que pueden constituir faltas administrativas y ese mal manejo o irregularidades de procedimiento debe necesariamente para conformar un delito de peculado producir la afectación patrimonial.

En el caso que hoy estamos debatiendo podemos ver que efectivamente la Contraloría General de la Nación, como entidad encargada de supervisar la finanzas del estado y los manejos de los bienes públicos, mediante Informe de Auditoría N° 068-003-2018/DINAG-DSTVAG, determinó que no se pudo establecer una lesión patrimonial para el estado; es decir, el erario público no sufrió un perjuicio económico, esto es relevante por que podemos concluir que ese procedimiento que cuestionó el Ministerio Público, el día de hoy y las supuestas irregularidades se dieron a lo largo de la adquisición de los 445 tanques de basura no ocasionaron un perjuicio al Estado, incluso los auditores hacen la apreciaciones en cuanto a la comparación de precio con otros productos adquiridos en años posteriores, donde indican se pagó un precio menor; sin embargo, para mi esas son apreciaciones subjetivas porque no hay un método que nos permita comparar un producto con el posterior, que se dice que se adquirió a un precio inferior y por lo tanto no existe una certeza en esas apreciaciones que hacen los auditores.

En cuanto al punto central que ha tomado de referencia como el precio establecido en la declaración de aduanas, debo indicar que este no es elemento determinante para poder establecer que, efectivamente, ese es el precio de venta de los tanques, como bien indicó la Licenciada Guillermina, hay un tema de un crédito empresarial, de una empresa con otra el cual no se llegó aclarar en el desarrollo de estas investigaciones y en el peor de los casos si así fuese no estaremos hablando de un delito de Peculado, podremos estar hablando en tal

caso de una evasión de impuestos aduaneros, que no es competencia de los Tribunales Penales, y este tema no lo tenemos que tener de base para determinar que efectivamente este es el precio de los productos que fueron adquiridos, en síntesis ante una falta de la determinación de una lesión patrimonial en donde los bienes del estado no se vieron afectados, tal y como ha quedado constancia en el audito presentado por la Contraloría General de la República, el cual para mi este caso no debió ni siquiera llegar a un Llamamiento a Juicio, porque para tener por acreditado un Llamamiento a Juicio de acuerdo al artículo 2219 del Código Judicial, se debe proferir el hecho punible, aquí el que lo acredita es un audito que determina que efectivamente no se dio una lesión patrimonial al estado, en estos términos, en base al principio de indubio pro reo, este Tribunal decide absolver a los señores procesados en el día de hoy en base a los planteamientos esbozados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto y considerado, el suscrito **JUEZ ADJUNTO DEL JUZGADO TERCERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **ABSUELVE** a **GUSTAVO ENRIQUE BARRÍA PÉREZ**, varón, panameño, con cédula de identidad n°8-458-32, nacido el día 19 de septiembre de 1955, a **LESSLIE MELISSA TORRES DE LEÓN**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°9-123-1392, nacida el 6 junio de 1963, a **ROBERTO CARRETERO NAPOLITANO**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°3-701-218, a **YULIUS GARYN CHEN CASTILLO**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°8-413-549, nacido el 10 de septiembre de 1972, y a **ENRIQUE DAVID HO FERNÁNDEZ**, con cédula de identidad personal N°8-462-38, nacido el 27 de octubre de 1973, de los cargos formulados en contra de ellos por el delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, en perjuicio de la Autoridad de Turismo de Panamá.

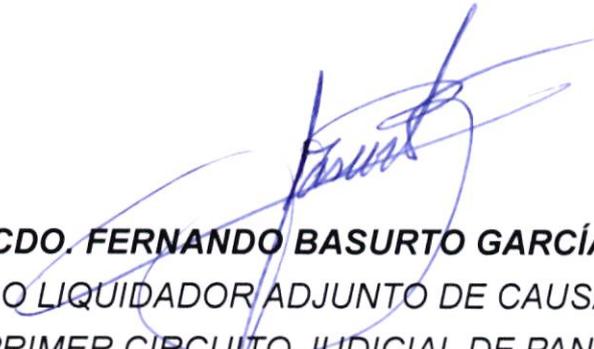
Se **Levantán** las Medidas Cautelares impuestas a los procesados dentro de la presente causa.

Quedan las partes debidamente notificada de lo resuelto el día de hoy.

Le damos las gracias a todos los presentes por su asistencia al acto y damos por concluido este acto de audiencia siendo las (11: 20 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 338 del Código Penal, Artículo 2408, 2409, 2410, 2412, 2415 del Código Judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;



LICDO. FERNANDO BASURTO GARCÍA
JUEZ TERCERO LIQUIDADOR ADJUNTO DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ



LICDA. SOL ÁNGEL GONZÁLEZ
SECRETARIA JUDICIAL

FB/maa

EXP.87219

Para notificar a los interesados la resolución que
antecede, se ha fijado el Edicto No. 94
En el lugar público de la Secretaría a las 4:30
de la tarde de hoy 4-2
de dos mil 22